

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00594 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, contra el auto calendado seis (6) de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que el 17 de febrero de 2021, envió un memorial al correo electrónico j01pqccmbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud del cual, solicitó información respecto de las respuestas de los bancos a la cautela decretada, cuyo oficio circular fue debidamente radicado y que según consulta efectuada en la página de la rama judicial, aquellas ya obraban en el expediente, con lo que se acreditó la presunta efectividad de las medidas cautelares. A pesar de que no se emitió pronunciamiento alguno, por medio de la providencia objeto de reproche, se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad a las previsiones del literal b numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, siendo la última actuación el 22 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 de la referida normatividad instituye la aplicación del desistimiento tácito en los siguientes eventos: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de*

los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Al tenor del citado precepto, es suficiente que el expediente, que cuente con auto que ordene seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, permanezca en la secretaría en inactividad por un término superior a dos (2) años para decretar el desistimiento tácito, contabilización que se realiza desde la última actuación realizada en el proceso.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, no cabe ninguna duda del abandono del proceso por parte del apoderado de la entidad ejecutante, como expresamente así se reseñó en el auto censurado, la última actuación dentro del asunto de la referencia data del 22 de agosto de 2019 (fl. 57), en virtud de la cual, con fundamento en las previsiones del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, en la suma de \$1'000.000,00, determinación notificada mediante el

estado No. 61 de 23 de agosto de 2019, la cual cobró fuerza ejecutoria el 28 de agosto siguiente; de allí que los dos años de inactividad procesal del que trata el citado artículo empezaron a correr a partir del 29 de agosto de 2019.

Sin embargo, en el marco de la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de la misma anualidad, medida prorrogada en virtud de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de la misma anualidad. En el mismo sentido, por medio del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de la misma anualidad, por ende, desde ese día se reanudó el término para contabilizar los dos años de inactividad procesal, para proceder a decretar el desistimiento tácito. De lo anterior se desprende sin dubitación alguna que para el momento en que se decretó la suspensión de términos habían transcurrido 6 meses y 17 días y desde que se reanudaron los mismos, a la fecha en la que se profirió el auto reprochado, había transcurrido un (1) año y diez (10) meses y, en efecto, durante dicho lapso, se colige con mediana claridad que no se desplegó actividad alguna, encaminada a presentar la liquidación del crédito *“con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, de conformidad a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, o solicitar nuevas medidas cautelares, acorde con lo preceptuado en el artículo 599 ibídem, que permitieran asegurar el recaudo efectivo de las obligaciones objeto del cobro, pedimentos que brillan por su ausencia.

En el mismo orden de ideas, resulta imperioso precisar que mediante auto calendado 12 de diciembre de 2019, si bien es cierto, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en cuentas de ahorro, corrientes, y/o CDTs o cualquier producto financiero de los diferentes establecimientos bancarios, no lo es menos que el 21 de enero de 2020 se libró el oficio circular No. 0040 el cual se retiró por el memorialista el 24 de marzo de 2020, cuya radicación se verificó respecto del Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco de Bogotá S.A., el Banco de Occidente S.A., Bancolombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., el Banco Caja Social S.A., el Banco AV Villas S.A., el Banco Pichincha S.A. y Citibank Colombia S.A., los cuales manifestaron que la demandada no presenta vínculo alguno, sin que en nada aporten las mentadas respuestas negativas para el impulso procesal del referido asunto o incidan en la contabilización del lapso de inactividad, por cuanto de manera expresa se contempla que se tomara en

cuenta para ello "la última notificación o desde la última diligencia o actuación" (numeral 2º del artículo 317 CGP). Así mismo, de manera oficiosa, se validó por parte de este estrado judicial en el portal de depósitos del Banco Agrario, si se había constituido algún depósito por cuenta del proceso de la referencia, advirtiendo que no existen dineros puestos a disposición del juzgado, circunstancia que permite colegir sin lugar a equívocos que la retención decretada no fue efectiva, con fundamento en lo reglado en el numeral 10º del artículo 593 de la codificación adjetiva.

Aunado lo anterior, contrario a las argumentos esgrimidos por el memorialista, una vez verificado el correo institucional de este estrado judicial, no figura ningún memorial requiriendo respuestas a única cautela decretada, sin embargo, una vez examinado el escrito de reposición, se observó que el memorial fue enviado al canal digital j01pqccmbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que difiere sustancialmente de la sede electrónica j01pqccmbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, error mecanográfico que denota la falta de radicación oportuna de la reseñada solicitud, no imputable al Juzgado o que se haya incurrido en una conducta omisiva en su trámite.

Conversation History

CONVERSIONES

CORTE CONSTITUCIO...

LIQUIDACIONES 12

MEMORIALES

SENTENCIA SEGUND...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 01 ...

ACTAS DILIGENCIAS

ACTAS DILIGENCI...

Archive 2

Archivo

BANCOS

Bandeja de entra... 478

Borradores

N

NELSON MAURICIO CASAS PI...

SOLICITUD DE MEDIDA ...

20/04/2021

SEÑOR JUEZ PRI...

Bandeja de ent...

N

NELSON MAURICIO CASAS PI...

APORTO NOTIFICACION ...

1/02/2021

SEÑOR JUEZ PRI...

Bandeja de ent...

N

NELSON MAURICIO CASAS PI...

SOLICITUD DE IMPULS...

18/12/2020

SEÑOR JUEZ PRI...

Bandeja de ent...

N

NELSON MAURICIO CASAS PI...

APORTO NOTIFICACION...

11/12/2020

SEÑOR JUEZ PRI...

Bandeja de ent...

N

NELSON MAURICIO CASAS PI...

SOLICITUD DE INFORM...

12/11/2020

SEÑOR JUEZ PRI...

Bandeja de ent...

N

NELSON MAURICIO CASAS PI...

APORTO NUEVA DIREC...

16/10/2020

SEÑOR JUEZ PRI...

Bandeja de ent...

CV

Catalina Vergara

RE: AVISO A LA COMUNI...

8/07/2020

Buenas Tardes: A...

Bandeja de ent...

1. El día 17 de febrero de 2021 se envió por medio de mensaje de datos a través de correo electrónico, solicitud de la respuesta de bancos, esto de acuerdo a las medidas cautelares solicitadas cuyos oficios fueron correctamente radicados y que según la página de la rama judicial ya obraba en el proceso las respectivas respuestas que daban fe de la presunta efectividad de las medidas, por lo cual se envió la respectiva solicitud arriba mencionada al correo electrónico del despacho jo1pqccmbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por consiguiente, estando presentes los requisitos exigidos por la ley, y tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, lo procedente era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, deben desestimarse los argumentos planteados por el letrado y no acceder a la revocatoria del proveído atacado.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 6 de mayo del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

En firme la presente decisión archívense el proceso.

NOTIFÍQUESE,

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **42** hoy **23/06/2022** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ae021ddd9c213a2c3f274e11b988b5d6044685b7b7e2c056665e8def8e09b**

Documento generado en 22/06/2022 06:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>